

RESPUESTA A OBSERVACIONES

Numero Proceso SECOP II	LP-001-2025	Consecutivo	LP-001-2025
Tipo de proceso:	LICITACIÓN PÚBLICA		
Objeto:	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA EL TRASLADO DE DEPORTISTAS Y FUNCIONARIOS A TORNEOS, EVENTOS Y CAPACITACIONES EN TEMAS DE RECREACION, ACTIVIDAD FISICA Y DEPORTES APOYADOS Y PROMOVIDOS POR INDER VALLEDUPAR		
EL INSTITUTO DE DEPORTE, RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA -INDER- VALLEDUPAR, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, y en los artículos 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082 de 2015, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas y/o aclaraciones dentro del proceso de selecció			
Observaciones presentadas por ACAR SA	RESPUESTA A OBSERVACIONES ALLEGADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN LP-001-2025,		
	Sea lo primero aclarar al observante que la entidad dando aplicación a los principios de planeación y transparencia que rigen la contratación estatal en Colombia, resolvió las observaciones presentadas por TRANSPORTES ACAR al proyecto de pliego de condiciones con la debida motivación de cada una de las respuestas, las cuales, en los términos de lo reglado por la ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, no necesariamente la entidad pública debe resolverlas accediendo a lo solicitado por el observante; la obligación legal es resolverlas y la obligación fue cumplida por la entidad.		
	En relación con la oportunidad de la respuesta a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones, la entidad no vulneró ninguna norma, toda vez que en los términos del artículo 8 de la ley 1150 de 2007, la publicación del proyecto de pliego de condiciones no obliga a la entidad a dar apertura al proceso de selección, lo que indica que el proyecto de pliego de condiciones y el cronograma de actividades que contiene, aun no es vinculante y está sometido a ajustes si la entidad decide dar apertura formal al proceso de selección.		
	Analizadas las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo, la entidad pudo determinar que versan sobre los mismos puntos ya resueltos por la entidad cuando se presentaron las observaciones al proyecto de pliego, las cuales se resolvieron en los siguientes términos:		
	RESPUESTA A OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA PRESENTADAS POR TRANSPORTES ACAR.		
	La entidad no accede a lo solicitado, aclarando que el requisito atiende los lineamientos y parámetros establecidos en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la jurisprudencia del Consejo de Estado y los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación; si se analiza en detalle el requisito de experiencia se puede colegir que el mismo es adecuado y proporcional al objeto del proceso de selección y tiene en cuenta la naturaleza y complejidad de este para no generar ni siquiera un mínimo de riesgo en la ejecución del futuro contrato.		

	<p>La adecuación y proporcionalidad del requisito de experiencia exigido se encuentra contenido en lo siguiente:</p> <p>- Se exige un contrato y cuyo objeto haya sido la prestación del servicio de transporte especial, es decir, relacionado directamente con el objeto del proceso de selección. aunado a esto, es proporcional el valor exigido en la experiencia específica, toda vez que la entidad exige que el valor del mismo ascienda al 95% del presupuesto oficial, porcentaje que está dentro del concepto de proporcionalidad en el entendido que no excede del 100% del presupuesto oficial.</p> <p>-El requisito tiene la finalidad de que los proponentes acrediten que por lo menos han ejecutado contratos con un número de vehículos transportando funcionarios, lo que a su vez es indicativo para la entidad que el futuro contratista podría ejecutar sin generar riesgos las actividades que contiene el alcance del objeto de la contratación. Las cantidades mínimas exigidas no se constituyen en un requisito de imposible cumplimiento en el entendido de que las empresas potenciales proponentes que se mueven en el mercado del transporte especial, en su gran mayoría, han ejecutado contratos incluso de mayor envergadura con relación al que se busca contratar en este proceso de selección.</p> <p>-El requisito cumple con los parámetros legales de la ley 1882 del 2018 y se exige permitiendo que la experiencia se haya obtenido con entidades públicas o privadas, y no solo con entidades públicas como lo afirma el observante.</p> <p>-La entidad no está exigiendo que el contrato se haya ejecutado en un tiempo determinado anterior a la fecha de cierre del presente proceso, toda vez que la entidad tiene claro y atiende el lineamiento de la Agencia Nacional de contratación en el sentido de que la experiencia adquirida no expira en el tiempo y es válida la obtenida en cualquier tiempo. En este sentido, no es ajustado a la realidad del contenido del proyecto de pliego lo que afirma el observante, teniendo en cuenta que la regla expresa que el contrato para acreditar la experiencia debe estar ejecutado y terminado con anterioridad a la fecha del cierre del presente proceso, regla que se ajusta a lo establecido en el decreto 1082 de 2018, a la jurisprudencia del Consejo de Estado y los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación en el sentido de que lo que se tiene y evalúa como experiencia, son los contratos debidamente ejecutados y terminados que estén registrados en el RUP vigente y en firme, sin perjuicio de los documentos adicionales que pueda requerir cada entidad para verificar circunstancias de la ejecución de cada contrato registrado que no se puede verificar completamente en el RUP.</p> <p>La entidad quiere ser enfática en que la exigencia del requisito de experiencia, los demás habilitantes y factores de calidad calificables, además de estructurarse guardando los parámetros de proporcionalidad con el objeto y naturaleza del proceso, se tiene en cuenta la complejidad del mismo, la población objetivo que tiene un carácter especial (transporte de funcionarios) y el monto del recurso público a comprometer, con el fin de no generar riesgo en la ejecución del futuro contrato y en</p>
--	---

	<p>consecuencia de que no se cumplan los fines de la contratación en los términos de la Constitución y la ley, que tiene como eje el interés público, por el hecho de escogerse un contratista que no cuente con la experiencia y capacidad para la ejecución de un proyecto de gran envergadura como lo es el que soporta este proceso de selección.</p> <p>RESPUESTA A OBSERVACIONES RELACIONADAS CON LOS FACTORES DE PONDERACIÓN PRESENTADAS POR TRANSPORTES ACAR.</p> <p>La entidad aclara que como factor de ponderación no puede aludirse a que se está limitando la concurrencia de proponentes al proceso de selección como se dice en la observación. Como factor de ponderación lo que hace la entidad es ofrecer un puntaje para los proponentes que concurran al proceso y acrediten como plus, tener los porcentajes de propiedad sobre los vehículos por considerar la entidad que técnicamente y en términos de calidad esto incide directamente en la prestación del servicio.</p> <p>Sobre la apreciación que hace la observante sobre la vulneración de principios de la contratación pública y “exorbitancia” del factor de ponderación (propiedad de vehículos), considera pertinente la entidad hacer las siguientes precisiones:</p> <p>La entidad quiere ser enfática en manifestar que conoce perfectamente el marco legal y jurisprudencial sobre la aplicación de los principios de la contratación pública por ser esta precisamente parte de la función administrativa que desarrolla en el día a día y precisamente ese conocimiento es el aplicado al momento de elaborar los estudios previos y pliego de condiciones para cualquier tipo de contratación de la que ordinariamente celebra. En este orden de ideas, se aclara también que son conocidos los límites de la autonomía en la configuración del pliego de condiciones que como entidad contratante se tiene.</p> <p>La entidad tiene la obligación legal de realizar sus procesos de contratación donde se adquieren bienes y servicios en los mayores términos de calidad y ese sentido está enfocado el nuevo sistema de compras en Colombia. No se puede pretender que en un proceso de selección donde la entidad va a comprometer recursos públicos por más de quinientos millones de pesos se reduzca el pliego de condiciones a solo un factor precio o a mínimos factores que puedan incidir negativamente en la calidad del servicio que se busca contratar, so pretexto de que solo algunas empresas estarían cumpliendo y otras no. La entidad no elabora estudios previos y pliegos de condiciones para que X empresas los puedan cumplir, los pliegos de condiciones se elaboran objetivamente fijando los requisitos habilitantes en el marco legal del servicio que se pretende contratar y la entidad determina dentro de su autonomía para configurar el pliego, que factores podrían incidir positivamente en la calidad del servicio o que representen plus para la contratación y el ente territorial y estructura un esquema de para ponderarlos, partiendo del hecho cierto de que en el territorio nacional no opera sola una sola empresa de transporte</p>
--	---

	<p>especial con habilitación para prestar el servicio desde hace 10 o más años.</p> <p>Los factores de ponderación relacionados con los años de la resolución de habilitación fueron considerados factores de calidad adicionales con incidencia en la prestación del servicio, toda vez que para la entidad son indicativos de trayectoria en la operación del servicio de transporte, aspecto que, si impacta la calidad de los servicios, en el entendido que, entre más trayectoria, más se conoce el sector y los estándares de calidad en la prestación de los servicios.</p> <p>Tampoco puede aludirse que el factor de ponderación no tiene una justificación jurídica o técnica para su fijación y aquí resulta importante aclarar a la observante que el marco jurídico lo constituye el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 el cual dispone:</p> <p>Artículo 5°. <u>Ver el Decreto Nacional 2473 de 2010</u> De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y <u>no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.</u> La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-713 de 2009</p> <p>2. <u>Modificado por el art. 88, Ley 1474 de 2011.</u> La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las</p>
--	---

	<p><i>entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.</i></p> <p><i>4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.</i></p> <p><i>En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores. (Negrillas fuera del texto original)</i></p> <p>En el caso que nos ocupa se puede colegir con toda facilidad que los requisitos de capacidad jurídica, experiencia, financieros y de capacidad organizacional son adecuados y proporcionales al objeto de la contratación y para su fijación se tuvo en cuenta el estudio de sector. Todo lo solicitado en los requisitos habilitantes se encuentra reglado en las normas relacionadas con el transporte especial y las demás normas afines y que regulan el resto de los requisitos para contratar con el estado.</p> <p>Con respecto a los factores de ponderación fijados por la entidad (técnicos y de calidad), fueron los considerados necesarios para evaluar y seleccionar la oferta más favorable para la entidad y aquí hacemos énfasis en que para la fijación de estos factores la entidad tiene cierta facultad y discrecionalidad para establecerlos teniendo como único límite que los mismos sea adecuados y guarden relación directa con el objeto de la contratación, lo que sin ninguna duda se cumple en los pliegos, porque la propiedad de vehículos y lo relacionado incluso con su matrícula claro que se relacionan directamente con el servicio de transporte y con la organización de las empresas que se interesen en presentar propuestas a la entidad y en consecuencia inciden en la prestación del servicio que se busca contratar.</p> <p>Sobre los límites para establecer los requisitos habilitantes y factores de ponderación, la entidad a tuvo en cuenta la sentencia del Consejo De Estado: Radicación número: 44001-23-31-000-1999-00827-01(24059).</p> <p>RESPUESTA A OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL REQUISITO DE ORDEN TÉCNICO (VEHÍCULO TIPO CAMIÓN) EXIGIDO PRESENTADAS POR TRANSPORTES ACAR.</p> <p>La entidad no accede a lo solicitado en la observación, teniendo en cuenta que, si bien el objeto del proceso de selección es contratar servicio de transporte especial para el traslado de deportista y funcionarios a torneos, eventos y capacitaciones en temas de recreación, actividad física y deportes apoyados y promovidos por INDER Valledupar, el requerimiento técnico del vehículo tipo camión hace parte del alcance del mismo, toda vez que el INDER en el marco de la autonomía y/o facultad de libre configuración del pliego de condiciones, determinó en su etapa de planeación la necesidad de este tipo de vehículo, teniendo en cuenta que adicional al traslado de deportistas y funcionarios, eventualmente se requiere del traslado de elementos que hacen parte de la logística o de las actividades desarrolladas por el recurso humano y que se requiere transportarlas como carga.</p>
--	---

	<p>Finalmente, con relación al modelo del vehículo, la entidad optó por el modelo más reciente posible, con miras a obtener un servicio con alto estándar de calidad y evitar contratiempos en la prestación del mismo; aclarando, además, que un vehículo modelo 2015, es un vehículo de 10 años de uso que por razones obvias no cumpliría la finalidad que busca la entidad en términos de estándar de calidad para el servicio que se busca contratar.</p> <p>RESPUESTA A OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL REQUISITO DE DOMICILIO O SUCURSAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PRESENTADAS POR TRANSPORTES ACAR.</p> <p>La entidad no accede a lo solicitado en la observación, en el entendido que el requerimiento de ninguna forma es restrictivo, toda vez que los proponentes sino cuentan con domicilio en Valledupar, tienen la alternativa de acreditar sucursal debidamente registrada en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio. Adicionalmente se aclara al observante que la entidad alternativamente al domicilio principal optó por la figura de la sucursal, porque a diferencia de la agencia, en los términos de las normas del Código de Comercio Colombiano, la sucursal cuenta con personal de la empresa que tiene poder de decisión y en consecuencia con plena facultad de resolver de manera inmediata cualquier requerimiento de la entidad o contratiempo relacionado con la prestación del servicio en el municipio de Valledupar. Y es esta precisamente la justificación para la exigencia de este requisito.</p> <p>Conforme con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que las observaciones al pliego de condiciones definitivo versan sobre el mismo contenido de las formuladas al proyecto de pliego de condiciones que ya fueron resueltas por la entidad, se mantiene y ratifica lo resuelto en las observaciones iniciales.</p> <p>Finalmente, y no obstante la ratificación de lo resuelto inicialmente, la entidad aclara que en el requisito de experiencia específica donde se hace alusión al servicio de transporte escolar (por error de digitación), debe entenderse que se refiere a transporte especial el cual es el servicio objeto del proceso de selección y así se aplicará al momento de evaluación de las propuestas que presenten los proponentes que concurran al proceso de selección.</p>
Dadas en Valledupar, el día veintisiete (27) del mes de mayo de 2025.	
Revisó y Aprobó:	ALINSON ARMANDO GONZALEZ ESCORCIA, <i>Director General</i>
Proyectó:	NELCAR ARAUJO ARAUJO, <i>Contratista Oficina Jurídica y Contratación</i>
Revisó y Aprobó:	VERUSKA TATIANA ARIAS QUIROGA, <i>Profesional Universitario de Contratación</i>
Elaborado: 27/05/2025	